C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones:

- Se sustituye la referencia efectuada en el fallo “al actor” que se lee en sus considerandos 2°, 8°, 16°, 17° y en el título que separa los fundamentos 6° y 7°, por “la actora”; así como también las alusiones que se realizan “al demandante” en los motivos 7°, 9°, 15°, 18° y 21° por “la demandante”.
- Se sustituye en el considerando 15° la fracción que se lee a continuación del vocablo “demandante” hasta el punto aparte (.) por “durante cinco meses, a partir del 31 de octubre de 1973”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que esta Corte comparte los razonamientos del tribunal de primera instancia para desechar las excepciones y defensas formuladas por el Fisco de Chile, conforme a las cuales no puede admitirse la pretensión de estimar indemnizada a la víctima de autos con las medidas generales dispuestas por el Estado de Chile, tanto por su compatibilidad con la acción esgrimida, como por el carácter de aquellas dispuestas, que no han tenido en cuenta las particularidades del caso propuesto; ni menos, aquella referida a la extinción de la acción hecha valer por el mero transcurso del tiempo, por cuanto tal comprensión se asienta en la aplicación de los estatutos internos de vigencia de las acciones meramente patrimoniales, y no atiende al carácter atroz de los hechos que dan lugar a la demanda, cuya ocurrencia repele a las naciones y ordenamientos que se consideran civilizados, lo que sustenta la proscripción de la prescripción de las acciones destinadas a reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas, de acuerdo a los fundamentos de derecho citados correctamente por el *a quo*.

Segundo: Que la determinación del *quantum* indemnizatorio en causas como la que se revisa impone considerar no sólo las secuelas efectivamente acreditadas en el proceso –como lo fue en este caso- sino también ciertos elementos propios de este tipo de causas, como lo son el tiempo trascurrido entre la lesión y la decisión resarcitoria, la investidura de los sujetos activos, la extensión del período en que ésta se vio sometida a los padecimientos inferidos y la forma que estos revistieron, su edad y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGSMCDXBQXM

condiciones particulares de desarrollo, aspectos todos respecto de los cuales existe suficiente prueba en autos que permite efectuar la regulación pedida, para precisar un resarcimiento acorde a derecho.

Tercero: Que conforme lo expresado, los antecedentes de la causa permiten concluir que tanto el tiempo de privación de libertad, como las condiciones en que experimentó la misma, el tipo de tratamiento cruel e inhumano a que fue sometida, constituyeron un conjunto de aflicciones que fueron padecidas por una joven de diecinueve años de edad -de acuerdo a los diferentes medios de convicción incorporados en el proceso- generándole una experiencia traumática con severas consecuencias de gran daño físico y psicológico, las que ha experimentado a lo largo de su vida, atendida la data en que ellas se generaron, el momento de su desarrollo vital en que se infirieron, interrumpiendo su proyecto de vida de manera drástica y definitiva, situación difícil de superar por el paso del tiempo por su edad y grado de evolución al momento de acaecer los hechos ilícitos, y la severidad de sus consecuencias hasta la fecha.

Cuarto: Que, en consecuencia, para la determinación del *quantum* de la indemnización, esta Corte considera que el carácter de los hechos establecidos en la causa permite afirmar de manera inconcusa que la demandante ha padecido un dolor, un sufrimiento y angustia por los malos tratamientos constitutivos de delito de que fuera víctima, inferidos por funcionarios públicos y cuyas secuelas se mantienen, lo que por sí solo constituye un daño moral cierto y de tal envergadura que debe compensarse. Asimismo, para la decisión de lo debatido ha debido considerarse las características del trato sufrido, su duración y forma, el método utilizado para infligir los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos causaron, así como la condición de la persona que los padeció, en especial, en este caso, su pertenencia a una etnia y su edad – desde que no era adulta, a efectos legales, conforme el estatuto de la época -, circunstancia de la cual se colige que se encontraba en etapa de formación y que, por tanto, permite formular en mayor grado el reproche por los hechos generadores de responsabilidad, en atención a la vulnerabilidad de la ofendida y el abuso de poder que desplegaron los autores y por los cuales el Estado debe responder, factores todos que permiten considerar que los montos fijados por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGSMCDXBQXM

el tribunal *a quo* resultan insuficientes para resarcirla, motivos por los cuales se aumentará prudencialmente, de la manera que se dirá.

Quinto: Que, por lo dicho, no se hará lugar a la pretensión del demandado de rebajar el monto pedido, desde que – como se señalara - el determinado no resulta adecuado a los hechos asentados en la causa, por su insuficiencia, lo que impone la decisión que se consigna a continuación.

Por estas consideraciones, la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en los autos C-5164-2022 del 26° Juzgado Civil de Santiago caratulados ….. /FISCO CHILE/ C.D.E., **SE CONFIRMA en lo apelado, con declaración** de que se eleva el monto ordenado pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral inferido a la actora, a la suma de $110.000.000.- (ciento diez millones de pesos), con los reajustes e intereses determinados en el fallo en alzada.

Acordado lo anterior **con el voto en contra** del abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en consecuencia, rechazar la demanda de autos teniendo para ello únicamente presente las consideraciones que siguen:

1º Que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, cuya aplicación es transversal a la generalidad de los institutos jurídicos que conforman un ordenamiento jurídico y que tiene por finalidad la seguridad jurídica. La prescripción, entonces, resulta excluida sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones. Así, sólo por excepción es que tal seguridad se vea afectada y, como consecuencia, determinados hechos, actos u acciones de especialísima naturaleza podrían mantener sus efectos indefinidamente, alterando la natural estabilidad de las relaciones jurídicas e impidiendo limitar, de esta manera, el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica jurídica cuando se atiende a la naturaleza de la acción que se intenta.

2º Que, en lo referente a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, los instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGSMCDXBQXM

Humanidad- consagran únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil y que en Chile se encuentra regulada por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

3º Que a su turno, en el plano interno, corrobora esta tesis lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, por el cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; de la misma manera en que existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, tales como los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, todos, en que la aplicación de la prescripción se halla desprovista de cuestionamiento jurisprudencial y doctrinario.

4º Que en la materia de autos, entonces, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna de nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; menos aún resulta propio aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción y la certeza jurídica que protege, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial y, por ende, prescriptibles.

5º Que, por tanto, al haberse ejercido en el caso *sub lite* una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial al perseguir hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

6º Atendida la naturaleza de la acción y, como se ha discurrido, no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiera a la imprescriptibilidad de esta acción, no cabe sino aplicarle las normas internas que rigen las acciones patrimoniales y que establecen su prescripción; la cual, en el caso, es de cuatro años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGSMCDXBQXM

7º Que dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004; y, constatando que la presente demanda se notificó encontrándose vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, se vuelve imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado Fisco de Chile.

Regístrese y comuníquese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón; y del voto en contra su autor.

No firma el Ministro señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón, no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrase ausente.

N° Civil-3205-2025.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de abril de dos mil veintiséis
13:12 UTC-4

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de abril de dos mil veintiséis
10:28 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGSMCDXBQXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintidos de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGSMCDXBQXM